

Expediente: **778/15-I1**  
Carátula: **NADAL MARIO RAFAEL C/ FLORES CARLOS JESUS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**  
Tipo Actuación: **RECURSO**  
Fecha Depósito: **06/06/2024 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
90000000000 - FLORES, CARLOS JESUS-DEMANDADO  
27225567048 - NADAL, MARIO RAFAEL-ACTOR  
27225567048 - IRARRAZABAL, ANA ISABEL-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 778/15-I1



H20451471412

**CCAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y  
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

### SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

### SENTENCIA

**JUICIO: NADAL MARIO RAFAEL c/ FLORES CARLOS JESUS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE.**  
**N° 778/15-I1.**

**CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada Ana Isabel Irarrazabal, por derecho propio, en contra del decreto de fecha 18/03/2024 dictado en estos actuados caratulados: “Nadal Mario Rafael c/ Flores Carlos Jesús s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 778/15-I1”; y

### **CONSIDERANDO:**

Por presentación ingresada en 24/03/2024 (aceptada en el sistema SAE el 25/03/2024) la abogada Ana Isabel Irarrazabal, por derecho propio, apela el decreto de fecha 18 de marzo de 2024, que establece: “*A lo solicitado: Estese a la resolución firme de fecha 06.02.2024 y transferencia on line efectuada por Secretaría en fecha 20.02.2024*”.

Al fundar el recurso interpuesto, dice la letrada Irarrazabal que este decreto le causa un gran perjuicio, pues desconoce por completo el monto de la regulación de sus honorarios y la incidencia de ejecución por igual suma de dinero a la cual se basa para solicitar la transferencia por el monto faltante en el escrito de fecha 18/03/2024.

Señala que las transferencias efectuadas on-line son insuficientes para cubrir sus honorarios.

Que es un derecho adquirido, con sentencia firme y que ningún cálculo defectuoso, sea realizado de quien sea, en este caso de la secretaría del juzgado, y un decreto arbitrario e inconstitucional de mero trámite que avala lo que está mal, puede hacerle perder su derecho a cobrar lo que le falta.

Solicita se cumpla con el monto de sus honorarios. Se basa en art. 19, 17 C.N.

Refiere que lo solicitado es el escrito de fecha 18/03/2024, que dice: “solicitar orden de pago, en virtud a la sentencia de trance y remate de fecha 25/11/2022, mis honorarios fueron regulados en la suma de \$ 45.940, por 2 etapas del proceso. De los pagos realizados surge lo siguiente:

En fecha 14/03/2023 se ordenó transferencia y se pagó por \$7.135,61.

A favor \$38.804,39.

En fecha 19/10/2023 se ordenó transferencia y se pagó por \$ 13.185,82.

A favor \$25.618,57, no la suma de \$22.671,17 - como fue informado por secretaría.

En fecha 14/11/2023 se ordenó transferencia y se pagó por \$ 14.271,72.

A favor \$11.346,85.

En fecha 12/12/2023 se ordenó transferencia y se pagó por \$ 4.332,81.

A favor \$7.014,04.

En fecha 20/02/2024 se ordenó transferencia y se pagó por \$ 1.751,87”.

Explica que cobró \$40.677,83, con esta última transferencia. Que a su favor tiene derecho a cobrar la suma de \$5.262,17, monto que continúa impago, por lo que solicita orden de pago a fin de concluir con el pago de honorarios y poder realizar planilla de intereses, como corresponde y es procedimiento legal normal.

Pide, por ello, se haga lugar al recurso de apelación. Se otorgue cobrar la totalidad de sus honorarios.

Por decreto del 25/03/2024 el Juzgado de Documentos y Locaciones de la 1ª Nominación de este centro Judicial Concepción, concede en relación el recurso de apelación deducido, disponiendo se corra traslado del memorial de agravios a la parte demandada por el término de diez días (art. 767 CPCCT).

No habiendo el accionado contestado el traslado conferido, por proveído del 24/04/2024 se ordena la elevación de los autos a la Excma. Cámara del Fuero.

Radicadas las actuaciones por ante esta instancia de alzada, por decreto firme del 26/04/2024 se integra el Tribunal con la Dra. Ana Carolina Cano, Vocal de la Sala de Familia y Sucesiones, y se dicta autos a despacho para resolver el presente recurso de apelación.

Ingresando al estudio de la cuestión venida en revisión, de confrontar los motivos recursivos con el proveído atacado, constancias de autos y derecho aplicable al caso, es posible anticipar conclusión que el recurso intentado alcanzará resultado negativo.

Respecto de los aportes de la Ley 6059 (“Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores”), debemos recordar que el art. 26 en su inciso j) establece que son recursos de la Caja “... j) Una contribución del ocho por ciento (8%) a cargo de los abogados y procuradores sobre toda suma que les sea regulada en concepto de honorarios” y en su apartado, k) “Una contribución del diez por ciento (10%) a cargo del obligado directo al pago de honorarios, sobre toda suma que por tal concepto les sea regulada a abogados y procuradores”.

A la vez, el art. 32 de la Ley 6059 expresa: “En toda libranza judicial se hará constar el concepto con determinación del monto del honorario y del diez por ciento (10%) correspondiente a la parte obligada, descontándose de los honorarios el ocho por ciento (8%) como tributo profesional”.

Del juego armónico de los artículos transcritos surge con claridad que las contribuciones del 8% y del 10% a cargo del profesional y del obligado directo al pago, respectivamente, se aplican sobre los

honorarios regulados al momento de su percepción.

Sobre esa base, cuadra precisar -en lo que aquí interesa para la resolución del asunto planteado- que la Dra. Ana Isabel Irarrazabal está obligada al pago de los aportes a su cargo, previstos por el inc. j) del art. 26 de la Ley 6059. En efecto, la contribución de ley del 8% se trata de una obligación personal de los profesionales matriculados, en tanto afiliados forzosos de la Caja de Jubilaciones para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Ahora bien, conforme se desprende de las constancias obrantes en el incidente del título, la Dra. Irarrazabal promueve en contra del demandado Carlos Jesús Flores la ejecución de sus honorarios, que le fueran regulados por sentencia firme de fecha 08/11/2021 en la suma total de \$45.940, por su actuación profesional en dos etapas del proceso.

Por sentencia de trance y remate de fecha 25/11/2022 se ordena llevar adelante la ejecución en contra del accionado hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de los honorarios regulados por \$45.940, con más gastos, costas e intereses, los cuales se calcularán según la tasa de interés activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos de documentos a 30 días, desde el vencimiento de la obligación hasta su efectivo pago.

Luego de cumplida la medida de embargo -ordenada mediante providencia del 21/12/2022- sobre los haberes que percibe el accionado como empleado del Registro Civil y Capacidad de las Personas, hasta cubrir el monto ejecutado (\$45.940), con más la suma de \$13.782 por acrecidas, el Juzgado de grado hizo efectivo a la Dra. Irarrazabal pagos a cuenta de los honorarios regulados mediante transferencias on line, desde la cuenta abierta a nombre del juicio del Banco Macro S.A., Sucursal Concepción, a la caja de ahorro en pesos de titularidad de la mencionada profesional.

Estos pagos a cuenta, claro está, incluían el aporte del 8% del art. 26 inc. j) de la Ley 6059, a cargo de la letrada ejecutante, aporte que se transfería a la cuenta corriente de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. Además, en dichos pagos se incluían las retenciones automáticas por Ingresos Brutos cuando correspondía.

De esta forma, las respectivas órdenes de pagos “a cuenta de honorarios” se realizaron por los siguientes montos:

- 1) Según decreto del 10/03/2023: Orden de pago por \$7.756,09. Deducido de este monto el aporte de ley del 8% a cargo de la Dra. Irarrazabal (\$620,48), el neto cobrado y/o transferido fue de \$7.135,61.
- 2) Según decreto del 17/10/2023: Orden de pago por \$15.512,73. Deducido de este monto el aporte de ley del 8% (\$1.241,02), con más la retención por Ingresos Brutos (\$1.085,89), a cargo de la letrada ejecutante, el neto cobrado y/o transferido fue de \$13.185,82.
- 3) Según decreto del 14/11/2023: Orden de pago por \$15.512,73. Deducido de este monto el aporte de ley del 8% (\$1.241,02) a cargo de la letrada Irarrazabal, el neto cobrado y/o transferido fue de \$14.271,71.
- 4) Según decreto del 07/12/2023: Orden de pago por \$5.097,42. Deducido de este monto el aporte de ley del 8% (\$407,79), con más la retención por Ingresos Brutos (\$356,82), a cargo de la profesional, el neto cobrado y/o transferido fue de \$4.332,81.
- 5) Por último, establecido por sentencia interlocutoria de fecha 06 de febrero de 2024 que la letrada Irarrazabal tenía a su favor un “saldo de honorarios” regulados de \$2.061,02, se efectuó por tal concepto: Orden de pago por \$2.061. Deducido de este monto el aporte de ley del 8% (\$164,88) con más la retención por Ingresos Brutos (\$144,27), a cargo de la profesional, el neto cobrado y/o transferido fue de \$1.751,85.

Así, la suma de los montos de las órdenes de pago emitidas por el Juzgado interviniente, esto es: \$7.756,09 + \$15.512,73 + \$15.512,73 + \$5.097,42 + \$2.061, da como resultado \$45.940, es decir, el monto total de los honorarios regulados a la Dra. Ana Isabel Irarrazabal por sentencia del 08/11/2021.

Entonces, al no existir saldo por honorarios impagos que reclamar por la abogada recurrente, deviene procedente rechazar la apelación interpuesta y confirmar el decreto de fecha 18/03/2024.

Sin costas en esta instancia, por no haber mediado oposición (art. 61 inc. 1 / art. 62 CPCCT).

Por ello, se

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la letrada Ana Isabel Irarrazabal, por derecho propio, en contra del decreto de fecha 18 de marzo de 2024, el cual se **CONFIRMA** en todas sus partes, conforme a lo considerado.

**II) COSTAS:** Sin imposición, según se considera.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 05/06/2024**

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:  
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:  
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.